

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2016 que en la Vía Civil de JUICIO ÚNICO promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes en la sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio, al demandarse el

pago de una suma determinada de dinero que deriva de un Contrato de Obra incumplido, lo que corresponde a una acción personal. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la Vía Civil de Juicio Único, elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda el pago de una suma determinada de dinero que deriva de un Contrato de Obra incumplido y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante y regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***a) Para que por sentencia definitiva se resuelva la existencia de la relación jurídica entre la suscrita ***** con el ahora demandado ***** derivada del **CONTRATO DE OBRA** que se anexa al cuerpo del presente libelo, celebrado entre la suscrita y el ahora demandado; b) Para que por sentencia definitiva se haga declarativa del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el hoy demandado frente a la suscrita y consecuentemente se obligue al **C. ******* en su carácter de demandado al pago del excedente que le fue cubierto con motivo del **CONTRATO DE OBRA** celebrado entre la suscrita y el ahora demandado; c) Para que mediante sentencia definitiva se condene al demandado al pago de la cantidad de***

NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 90/100 MN (\$ 92,177.00), *d) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios, causados a la suscrita con motivo de su incumplimiento con el contrato de obra; e) Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.*”. Acción que contemplan los artículos 1820, 2489 y 2502 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y pone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y de Derecho en la parte actora para exigir las prestaciones que señala en el proemio de su demanda; **2.-** La de Oscuridad en la demanda; y **3.-** Todas aquellas que se desprendan de su contestación de demanda.

El demandado ***** recibe a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).- PARA QUE SE DECLARE POR SENTENCIA FIRME SE CONDENE A LA C. ***** PARA QUE ME PAGUE LA CANTIDAD DE \$211,519.82 (DOSCIENITOSONCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS, 92/100, MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE LAS MODIFICACIONES Y EXCEDENTES DE OBRA QUE EL SUSCRITO LE REALICE CONJUNTAMENTO DE ACUERDO CON LA C. *****; SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL *****; B).- PARA QUE SE DECLARE EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA EXISTENCIA DE LAS MODIFICACIONES Y EXCEDENTES DE OBRA QUE EL SUSCRITO LE REALICE CONJUNTAMENTO DE ACUERDO CON LA C. *****; SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN *****; EN RELACION AL CONTRATO DE OBRA QUE CELEBRE**

CON LA C. *****, EL CUAL SE LE ASIGNO EL NUMERO CO-2015-01, EL CUAL LO ANUNCIO COMO DOCUMENTO BASE DE MI RECONVENCIÓN Y EL MISMO YA SE ENCUENTRA AGREGADO A LOS AUTOS, YA QUE EL MISMO LO ANEXO LA HOY DEMANDADA RECONVENCIÓN A SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA; C).- PARA QUE SE LE CONDENE EN SENTENCIA EJECUTORIADA A LA AHORA DEMANDADA RECONVENCIÓN ***** AL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SERAN CUANTIFICADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y JUICIO DE PERITO, POR LAS RAZONES, FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PRUEBAS QUE EL SUSCRITO HARÉ VALER EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE; D).- POR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN PUESTO QUE LA AHORA DEMANDADA RECONVENCIÓN ***** ES QUIEN HA DADO LUGAR PARA QUE SE TRAMITE EL PRESENTE JUICIO.”. Acción que contemplan los artículos 1820, 2489 y 2498 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada en la reconvencción ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción; **2.-** La de Oscuridad en la demanda y **3.-** Las que deriven de su escrito de contestación de demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por las partes, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se procede a resolver las mismas. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada

en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, hipótesis que no se da en el caso a estudio en la demanda principal, como tampoco en la reconvención, pues se sustentan en lo siguiente: a).- El demandado ***** la fundamenta en el argumento de que la demanda de su contraria no cumple con los requisitos que taxativamente establece el artículo 223 párrafo segundo y cuarto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que no señala domicilio particular ni legal para oír y recibir notificaciones, además de que en el capítulo de prestaciones solicita se declare por sentencia definitiva la relación jurídica que existe entre ***** y el suscrito y al indicarse como inciso a) de ella derivan las demás prestaciones reclamadas, lo que genera la improcedencia de la totalidad de las mismas. Por su parte, la demandada en la reconvención ***** la funda en el argumento genérico de que su contraria no precisa en los hechos de su demanda la circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que se ejecutaron dichas obras extraordinarias.

Pues bien, de lo expuesto por las partes al plantear las excepciones en comento, se observa que lo argumentado no encuadra dentro del concepto de oscuridad de demanda que se han vertido en el apartado que antecede, además la omisión por parte de la actora en el principal *****, de señalar en su demanda domicilio legal para oír y recibir notificaciones, se sanciona únicamente con lo previsto por el artículo 105 párrafo tercero del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que las notificaciones de carácter personal se le harán por lista de acuerdos conforme a las no personales, aunado a que en su escrito de contestación de demanda reconvenzional si proporciona domicilio particular y domicilio legal para oír y recibir notificaciones, por lo que con esto y con lo señalado en su escrito de demanda se da cumplimiento cabal a lo previsto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; ciertamente en el escrito inicial de demanda que da origen a la presente causa, se observa que el inciso a) del capítulo de prestaciones se redacta en los términos siguientes: "a) *Para que por sentencia definitiva se resuelva la existencia de la relación jurídica entre la suscrita ***** con el ahora demandado ***** derivada del CONTRATO DE OBRA que se anexa al cuerpo del presente libelo, celebrado entre la suscrita y el ahora demandado.* transcripción que atendiendo al nombre de quien demanda, es la persona que suscribe la misma y el documento de identificación que exhibe conlleva a establecer de que cuando en el inciso transcrito señala que se resuelva la existencia de la relación jurídica entre la suscrita con el ahora demandado ***** , conlleva a establecer de que se trata de un error generado por el uso de un formato que sirvió como base para elaborar la demanda y que el nombre de la persona moral ***** no se elimino, pero al omitir esto y relacionado con el demás contenido de la demanda no genera en forma alguna el concepto de oscuridad a que se hace referencia, prueba de ello es que el error mencionado no impidió que el

demandado ***** diera contestación a la demanda en su contra de donde deriva lo improcedente de la excepción de Oscuridad planteada por el demandado en el principal.

En cuanto a lo señalado por la demandada en la reconvención ***** , también resulta improcedente, pues aun cuando la parte actora en la reconvención no establece cuando se realizaron las modificaciones y obras extraordinarias que afirma llevo a cabo dentro del inmueble objeto del Contrato basal, esto se desprende de las documentales que exhibe y con las que pretende probar los materiales que utilizo para realizar las mismas y lo cual según su dicho llevo a cabo entre la celebración del Contrato y aquella en que requirió a la parte actora en el principal para que efectuara el pago de dichas obras, aunado a que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte demandada en la reconvención el hecho de que no se precise con toda claridad cuando se llevaron a cabo, pues lo que debe demostrarse en todo caso es que se realizaran las mismas, de donde deriva lo improcedente de la excepción de oscuridad planteada por ***** .

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de sus acciones y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demandas y contestaciones, una serie de hechos como fundatorios de las mismas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose

las de la parte actora y demandada en la reconvención en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon, que previamente se calificaron de legales acepto como cierto que no elabora bitácora de obra, que los pagos realizados por la articulante se hicieron mediante depósitos bancarios y que recogió el absolvente, sumando en total la cantidad de setecientos veinticinco mil pesos; también acepta que elaboro programas de trabajo de la obra objeto del contrato basal, así como memoria descriptiva de la misma; que en fecha treinta de junio de dos mil quince el absolvente le envió un mensaje por correo a la cuenta personal de la actora, en donde le informaba su determinación de realizar algunos cambios a la construcción y que el veinticinco de enero de dos mil dieciséis retiro la herramienta y los materiales que utilizaba en la obra y que dado esto fue citado el tres de febrero del mencionado año para que se presentara en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial el diecinueve de febrero del indicado año, asistiendo a dicha cita y sin que fuera posible llegar a un acuerdo para la conclusión de la obra (posiciones decima segunda, vigésima, vigésima primera, vigésima cuarta, vigésima quinta, trigésima primera, trigésima sexta, trigésima octava y trigésima novena); confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículo 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que se hicieron

constituir en el **Contrato** que obra a fojas veinte y veintiuno, así como **recibos** vistos de la foja treinta y uno a la cuarenta y nueve y copias fotostáticas simples de las **fichas de depósito** bancarias que se anexaron a la demanda y correcciones a los autos de la foja cincuenta a la setenta, documentales que respecto a las dos primeras la parte actora en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del demandado ****, quien en audiencia de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (a fojas 639) reconoció el contenido del Contrato como de los recibos que se han señalado y como suya la antefirma y firma que obran en los mismos, por lo que en observancia a esto a las documentales privadas anunciadas se les concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 342 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues en cuanto al contenido de las anunciadas en último término se encuentra robustecido con la prueba confesional antes valorada; pruebas con las cuales se acredita que en fecha quince de mayo de dos mil quince las partes de este juicio celebraron un Contrato que denominaron de obra, de una parte ***** en calidad de Contratante y de la otra ***** , como Contratista, por el cual este se obligó a construir una casa habitación de ciento ochenta y cinco metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados, de acuerdo a la memoria descriptiva y programa de obra físico financiero que forman parte del Contrato y la Contratante a pagar por ello la suma de novecientos veintinueve mil doscientos cincuenta pesos y en el que quedaron incluidos sus costos

indirectos, financiamiento y utilidad del costo directo de la obra, cuyo monto se mantendrá durante la vigencia del Contrato, estipulándose como temporalidad del mismo el de ocho meses contados a partir del primero de junio de dos mil quince, y concluir el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, estableciéndose como forma de pago mediante parcialidades quincenales conforme a los trabajos realizados, además el haber convenido que cuando al juicio del contrato fuera necesario llevar trabajos extraordinarios no comprendidos en el proyecto ni en el programa original se harían saber al contratista por medio de la bitácora de obra anotando la autorización por concepto y volumen, así como las especificaciones particulares para integrar el costo directo, siempre tomando en cuenta el techo financiero autorizado, y sujeto dicho contrato a los demás términos y condiciones que derivan de la documental indicada en primer término; probándose igualmente con los recibos los pagos parciales efectuados por la Contratante.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** de apellidos ***** , así como ***** , la cual se desahogo en audiencia de fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado y después de analizar las declaraciones de los testigos, a la misma no se le concede ningún valor al observar primeramente que el ultimo de los testigos declara sobre hechos distintos de los dos primeros y además de lo manifestado por esto se advierte que hay contradicciones entre si y difieren de lo manifestado por la parte oferente, según se observa de lo siguiente:

La testigo ***** al dar respuesta a la pregunta segunda que le formula la oferente, manifiesta que vio al Arquitecto ***** porque ella venia cada mes y en algunas ocasiones lo veían en la obra, sin recordar las fechas; en cambio cuando contesta la pregunta tercera que le formulo la misma parte, refiere que visitaba regularmente la obra que estaba realizando el Arquitecto ***** una semana al mes y observaba el avance de la misma, de donde deriva una contradicción en sus respuestas; por otra parte, manifiesta que dejaron de verse avances en la obra en la primera semana de diciembre de dos mil quince, según se observa de la respuesta que da a la pregunta cuarta que le formula el oferente, esto no obstante de que la parte actora afirma que el demandado abandono la obra a finales de enero de dos mil dieciséis; además la misma testigo afirma que ella era quien realizaba los pagos a nombre de la actora y que se iban efectuando según avance de la misma, lo que es contradictorio si al dar respuesta a la segunda pregunta que le formula la parte contraria, manifestó que no sabe cuánto es la cantidad total que se le deposito al Arquitecto *****, además de que por **CONFESION EXPRESA** de las partes se ha probado que la actora realizo pagos el diez, diecisiete y treinta de diciembre de dos mil quince y efectuando el mismo pago el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, aunado a lo anterior, la testigo de referencia señala que el ultimo pago efectuado fue el dos de junio de dos mil dieciséis según lo manifiesta así en las preguntas once y repreguntas primera y segunda.

A su vez el testigo *****, menciona que dejaron

de verse avances en la obra a mediados de diciembre de dos mil quince, que él fue quien tomó fotografías cuando el Arquitecto ***** abandonó la obra y se las envió a la actora, según se desprende de las respuestas que da a las preguntas cuarta, quinta, sexta y décima cuarta que le formuló la oferente y en esto difiere de lo manifestado por la primera testigo y lo señalado por la parte actora de que fue en el mes de enero de dos mil dieciséis, cuando el demandado demandado abandonó la obra; por otra parte, adolece de credibilidad su dicho si se considera que los pagos se estaban realizando según avance de obra y se ha probado en la causa que se efectuaron pagos el diecisiete y treinta de diciembre de dos mil quince, así como veinticinco de enero de dos mil dieciséis y esto solo puede tener justificación porque se observó avance en la obra y tan es así que al advertir que ya no se daba esto se dejaron de efectuar dichos pagos.

Y por último, el testigo ***** declara sobre las supuestas obras que dejó inconclusas el Arquitecto ***** , señalando que él las concluyó y por tanto declaran sobre hechos diversos de aquellos que fueron objeto del interrogatorio formulado a los otros dos testigos.

Dado lo anterior, a la prueba testimonial en análisis no se le otorga ningún valor, por lo ya señalado y de acuerdo a lo que establecen los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que para concederle valor a la prueba el Juez debe considerar la probidad de los testigos e imparcialidad de los mismos, lo que no se cumple por las contradicciones

ya apuntadas y derivado de esto la falta de probidad con que se conducen y desde luego la parcialidad que orillo a ello justificada en virtud del grado de consanguineidad que tienen los dos primeros testigos con la parte oferente; por otra parte, porque de acuerdo con la segunda de las normas el dicho de un solo testigo solo tendrá prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, condición que no se da por cuanto al testigo RODOLFO DE LUNA LÓPEZ y que como ya se dijo declaro sobre hechos diversos de los dos primeros.

La de **INSPECCIÓN JUDICIAL** que desahogo el personal de este Juzgado, en el inmueble objeto de esta causa, que por no requerir conocimientos especiales para ello se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita de que a la fecha en que se desahogo la prueba, trece de noviembre de dos mil diecisiete no se encuentra terminada aún la misma, al darse fe de lo que falta en la obra y que se describe a continuación:

PARTE DE ENFREENTE: Falta pintura; PARTE DE ADENTRO: Área del vestíbulo, sala y comedor sin pintura; área de servicio y baño: Falta cancelería y puerta; área de lavado: Se observa húmedo en un área de cincuenta por quince centímetros, a una altura de cuarenta centímetros del techo pegado a la puerta que da acceso al patio, falta pintura y hay humedad; cocina: Faltan muebles (cocina integral) y fregadero, faltan las alacenas en la misma cocina, sin que se pueda establecer al momento si las

mismas se contemplaron dentro del contrato o plano en que se basa la acción; área de servicio: faltan puertas, falta puerta a la entrada de la cocina; baño planta baja a la derecha de la entrada falta la puerta; en recámara de la planta baja, lado derecho de la entrada falta puerta y closet así como pintura; primer recámara subiendo las escaleras: Falta puerta de baño, puerta de la recámara, closet y pintura así como en un baño concluir instalación eléctrica en lámpara de lavabos; arriba en la planta alta en el área de televisión falta pintura; en el vestidor de la recámara principal falta closet, pintura y puerta; baño de la planta alta falta puerta, recámara de arriba del lado derecho falta puerta y pintura.

Las pruebas del demandado ***** se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** actora en el principal y demandada en la reconvencción, y desahogada en audiencia de fecha once de mayo del año próximo pasado, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente

y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

No pasa desapercibido que la absolvente contesto en sentido afirmativo las posiciones tercera, decima segunda, decima cuarta y decima sexta, las cuales se refieren a hechos no controvertidos y derivado de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado a la prueba antes valorada.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de JOSE *****, ***** Y ***** de apellidos *****, la que únicamente se desahogo con el dicho de ***** *****, pues al ofrecer el oferente presentar a sus testigos el día de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no cumplir con esto por cuanto al último de los testigos, en dicha audiencia se declaro que ya no se recibiría el dicho de ***** *****; por otra parte, al finalizar el interrogatorio que se le formulo al testigo ***** *****, el oferente opto por desistirse del dicho de ***** ***** y lo cual se acordó de conformidad, dado esto a la prueba testimonial consistente únicamente en el dicho de la persona antes mencionada no se le otorga ningún valor en observancia a lo que dispone el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que el dicho de un solo testigo hará prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, condición que no se cumplió en el caso y lo cual justifica el alcance probatorio que se le ha otorgado a lo declarado por el testigo antes mencionado.

La **INSPECCIÓN JUDICIAL** con asesoramiento de peritos que fue admitida a la parte demandada en el

principal y actor en la reconvención, que fue desahogada únicamente con el asesoramiento del perito *****, prueba que se ofreció a fin de que se diera fe de las medidas de la construcción y estar en posibilidad de determinar la superficie construida en el inmueble objeto de esta causa, razón por la cual el perito antes indicado mediante el auxilio de un flexómetro procedió a tomar las medidas necesarias pertenecientes a cada área, dándose fe de su resultado y anotándose el mismo por el personal del Juzgado en la copia simple de un plano que fue proporcionado por la abogada de la parte actora el cual se guardo en la seguridad del juzgado y que se manda traer a la vista para valorar la prueba en comento, prueba a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y aun cuando con esta prueba se acreditan las medidas con que cuenta cada una de las áreas construidas en el inmueble objeto del Contrato basal, esto no es suficiente para tener por probadas aquellas que fueron estipuladas en el plano que forma parte del contrato fundatorio de la acción, en razón de que tanto el plano que exhibió la parte actora (a fojas 23), como el exhibido por la parte demandada (a fojas 258 y 259), resulta ilegible el primero de ellos y el segundo es demasiado pequeño y esto impide verificar lo anterior, además de que la controversia se centra en establecer si hay obras extraordinarias autorizadas por la dueña de la obra y que permitan el incremento en cuanto al valor de las mismas, siendo que en relación a esto lo único que se ha probado es lo ya aceptado por la actora en el

punto treinta y dos de hechos de su escrito de demanda, mandándose agregar a los autos el plano a que se ha hecho referencia.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que hizo consistir el oferente en las Notas de Venta, Notas de Remisión, Tickets de Venta y Facturas que anexo a su escrito de contestación de demanda y Reconvención, las que corren agregadas a los autos de la foja doscientos noventa y dos a trescientos sesenta y ocho y respecto a las cuales en aras a su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de quienes las expidieron, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

N°	DOCUMENTO	SUSCRITOR	FOJA	CANTIDAD	RATIFICAD O
1	NOTA DE VENTA	*****	292	\$2,035	SI
2	NOTA DE VENTA	*****	292	\$1,080	SI
3	NOTA DE VENTA	*****	292	\$870	SI
4	NOTA DE VENTA	*****	293	\$494	SI
5	NOTA DE VENTA	*****	293	\$6,126	SI
6	NOTA DE VENTA	*****	293	\$184	SI
7	TICKET DE COMPRA	*****	293	\$54.45	NO
8	NOTA REMISION	*****	293	\$1,575	SI
9	NOTA DE REMISIÓN	*****	294	\$1,400	SI
10	NOTA DE REMISIÓN	*****	294	\$1,600	SI
11	NOTA DE REMISIÓN	*****	294	\$1,925	SI
12	NOTA DE VENTA	*****	295	\$140	SI
13	NOTA DE VENTA	*****	295	\$4,873.50	SI
14	TICKET DE COMPRA	*****	295	\$87	NO
15	NOTA DE VENTA	*****	296	\$3,386.60	SI
16	NOTA DE VENTA	*****	296	\$1,062.96	SI
17	NOTA DE REMISIÓN	*****	296	\$3,400	NO
18	NOTA DE REMISIÓN	*****	296	\$408	NO
19	NOTA DE VENTA	*****	297	\$3,127	SI
20	NOTA DE REMISIÓN	*****	297	\$1,600	SI
21	NOTA DE REMISIÓN	*****	297	\$438	NO
22	NOTA DE REMISIÓN	*****	298	\$3,400	NO
23	NOTA DE REMISIÓN	*****	299	\$3,400	NO
24	NOTA DE REMISIÓN	*****	299	\$3,400	NO
25	NOTA DE VENTA	*****	299	\$2,445	SI
26	NOTA DE VENTA	*****	299	\$2,010	SI
27	NOTA DE VENTA	*****	299	\$3,244.40	SI

28	NOTA DE REMISION	*****	300	***	SI
29	NOTA DE REMISION	*****	300	\$1,600	SI
30	NOTA DE VENTA	*****	301	\$2,074	SI
31	NOTA DE REMISION	*****	301	\$1,600	SI
32	NOTA DE REMISION	*****	301	\$700	NO
33	NOTA DE REMISION	*****	302	\$700	SI
34	NOTA DE REMISION	*****	302	\$700	SI
35	NOTA DE REMISION	*****	302	\$600	NO
36	NOTA DE REMISION	*****	303	\$154	SI
37	NOTA DE REMISION	*****	303	\$154	SI
38	NOTA DE REMISION	*****	304	\$700	SI
39	NOTA DE REMISION	*****	304	\$700 (PAGADO)	SI
40	NOTA DE VENTA	*****	304	\$2,284	SI
41	NOTA DE VENTA	*****	304	\$3,829.80	SI
42	NOTA DE REMISION	*****	304	\$700	NO
43	NOTA DE REMISION	*****	305	***	NO
44	NOTA DE VENTA	*****	306	\$1,710	SI
45	NOTA DE VENTA	*****	306	\$5,171.75	SI
46	NOTA DE VENTA	*****	306	\$550	SI
47	NOTA DE REMISION	*****	307	\$5,250	NO
48	NOTA DE REMISION	*****	307	\$1,610 (PAGADO)	SI
49	NOTA DE REMISION	*****	307	\$300	SI
50	NOTA DE REMISION	*****	307	\$700	SI
51	NOTA DE REMISION	*****	308	\$3,750	NO
52	NOTA DE REMISION	*****	308	\$700	SI
53	NOTA DE VENTA	*****	308	\$1,256.25	SI
54	NOTA DE VENTA	*****	308	\$4,080.30	SI
55	TICKET DE COMPRA	*****	309	\$332.88	NO
56	NOTA DE VENTA	*****	309	\$4,472.75	SI
57	NOTA DE VENTA	*****	309	\$1,758.90	SI
58	NOTA DE VENTA	*****	309	\$88	SI
59	NOTA DE REMISION	*****	310	\$5,600	NO
60	NOTA DE VENTA	*****	310	\$1,596	SI
61	NOTA DE REMISION	*****	310	\$1,610	SI
62	NOTA DE VENTA	*****	311	\$2,652.40	SI
63	NOTA DE VENTA	*****	311	\$1,364	SI
64	NOTA DE VENTA	*****	311	\$1,265	SI
65	NOTA DE VENTA	*****	312	\$3,930	SI
66	NOTA DE REMISION	*****	312	\$5,600	NO
67	NOTA DE REMISION	*****	313	\$2,600	NO
68	NOTA DE REMISION	*****	313	\$1,610	SI
69	NOTA DE REMISION	*****	313	\$8,680	NO
70	RECIBO	*****	314	\$3,900	NO
71	NOTA DE REMISION	*****	314	***	NO
72	RECIBO	*****	315	***	NO
73	RECIBO DE PAGO	*****	316	\$607.72	NO
74	NOTA DE REMISION	*****	317	\$1,228.26	SI
75	NOTA DE REMISION	*****	318	\$5,600	NO

76	NOTA DE REMISION	*****	318	\$1,610	SI
77	NOTA DE VENTA	*****	318	\$3,463.05	SI
78	NOTA DE REMISION	*****	319	\$2,800	NO
79	NOTA DE REMISION	*****	319	\$2,800	NO
80	NOTA DE VENTA	*****	319	\$2,000	SI
81	NOTA DE VENTA	*****	319	\$2,000	SI
82	NOTA DE VENTA	*****	319	\$1,695	SI
83	TICKET DE COMPRA	*****	320	\$63.49	SI
84	TICKET DE COMPRA	*****	320	\$262.80	SI
85	TICKET DE COMPRA	*****	320	\$11.35	SI
86	TICKET DE COMPRA	*****	320	\$139.20	SI
87	NOTA DE VENTA	*****	321	\$271	NO
88	NOTA DE VENTA	*****	321	\$938	SI
89	NOTA DE VENTA	*****	321	\$1,230	SI
90	NOTA DE REMISION	*****	322	\$6,500	NO
91	NOTA DE REMISION	*****	322	\$630.00 (PAGADO)	NO
92	NOTA DE REMISION	*****	322	\$648.00 (PAGADO)	NO
93	NOTA DE REMISION	*****	322	\$11,780	NO
94	NOTA DE REMISION	*****	323	\$1,420.94	SI
95	NOTA DE VENTA	*****	324	\$1,706	SI
96	NOTA DE REMISION	*****	324	***	NO
97	NOTA DE REMISION	*****	324	\$1,610	SI
98	NOTA DE VENTA	*****	324	\$200	SI
99	NOTA DE VENTA	*****	325	\$497	SI
100	NOTA DE VENTA	*****	325	\$4,403	SI
101	NOTA DE VENTA	*****	325	\$2,960	SI
102	NOTA DE VENTA	*****	326	\$2,719	SI
103	NOTA DE VENTA	*****	326	\$1,762	SI
104	NOTA DE VENTA	*****	326	\$2,685.30	SI
105	NOTA DE REMISION	*****	327	\$780	NO
106	NOTA DE REMISION	*****	327	\$700	SI
107	NOTA DE REMISION	*****	327	\$336.49	NO
108	FACTURA	*****	328	\$193.99	SI
109	TICKET DE COMPRA	*****	329	\$125	SI
110	TICKET DE COMPRA	*****	329	\$22.29	SI
111	NOTA DE VENTA	*****	329	\$441.60	SI
112	NOTA DE VENTA	*****	329	\$1,368	SI
113	NOTA DE VENTA	*****	329	\$1,815	SI
114	TICKET DE COMPRA	*****	330	\$125.4	SI
115	NOTA DE REMISION	*****	330	\$4	NO
116	TICKET DE COMPRA	*****	330	\$290.19	NO
117	RECIBO DE PAGO	*****	331	\$796.48	NO
118	NOTA DE VENTA	*****	333	\$890	SI
119	NOTA DE VENTA	*****	333	\$1,080	NO
120	NOTA DE REMISION	*****	333	\$21	NO
121	NOTA DE REMISION	*****	334	\$700	SI
122	NOTA DE REMISION	*****	334	\$1,600	SI
123	TICKET DE COMPRA	*****	335	\$174.93	NO
134	NOTA DE VENTA	*****	335	\$1,812	SI

135	NOTA DE VENTA	*****	335	\$2,316	SI
136	NOTA DE VENTA	*****	335	\$2,420	SI
137	TICKET DE COMPRA	*****	336	\$71.89	NO
138	NOTA DE VENTA	*****	336	\$100	SI
139	NOTA DE VENTA	*****	336	\$100	SI
140	NOTA DE VENTA	*****	337	\$1,815	SI
141	RECIBO DE PAGO	*****	337	\$92	NO
142	NOTA DE VENTA	*****	338	\$40	NO
143	NOTA DE REMISION	*****	338	\$1,610	SI
144	NOTA DE REMISION	*****	338	\$1,610	SI
145	NOTA DE VENTA	*****	339	\$2,018	SI
146	NOTA DE VENTA	*****	339	\$2,778.90	SI
147	NOTA DE VENTA	*****	340	\$1,414	SI
148	NOTA DE VENTA	*****	340	\$1,300	SI
149	NOTA DE VENTA	*****	340	\$2,177	SI
150	NOTA DE VENTA	*****	340	\$1,925	SI
151	NOTA DE VENTA	*****	341	\$3,537	SI
152	NOTA DE VENTA	*****	341	\$3,176	SI
153	NOTA DE REMISION	*****	341	\$1,610	SI
154	NOTA DE REMISION	*****	342	\$2,094.47	SI
155	NOTA DE REMISION	*****	343	\$4,729.29	SI
156	NOTA DE REMISION	*****	344	\$48.15	SI
157	NOTA DE VENTA	*****	345	\$890	SI
158	NOTA DE VENTA	*****	345	\$1,055	SI
159	NOTA DE VENTA	*****	345	\$2,009	SI
160	NOTA DE REMISION	*****	345	\$1,610	SI
161	NOTA DE REMISION	*****	346	\$52	NO
162	NOTA DE REMISION	*****	346	\$560	SI
163	NOTA DE REMISION	*****	346	\$1,050	SI
164	NOTA DE REMISION	*****	347	\$560	SI
165	NOTA DE REMISION	*****	347	\$700	SI
166	TICKET DE COMPRA	*****	348	\$104.51	NO
167	NOTA DE VENTA	*****	348	\$3,510.40	SI
168	NOTA DE VENTA	*****	348	\$1,450	SI
169	NOTA DE VENTA	*****	348	\$1,525	SI
170	TICKET DE COMPRA	*****	349	\$221.22	NO
171	TICKET DE COMPRA	*****	349	\$911.83	NO
172	TICKET DE COMPRA	*****	349	\$113.91	SI
173	RECIBO DE PAGO	*****	350	\$2,000.00	NO
174	NOTA DE REMISION	*****	350	\$15.00	NO
175	NOTA DE VENTA	*****	350	\$590.00	SI
176	NOTA DE REMISION	*****	350	\$1,610.00	NO
177	NOTA DE VENTA	*****	351	\$419.46	SI
178	NOTA DE REMISION	*****	352	\$4,571.85	SI
179	NOTA DE REMISION	*****	353	\$4,571.85	NO
180	RECIBO DE PAGO	*****	354	\$1,500.00	SI
181	TICKET DE COMPRA	*****	355	\$49.53	SI
182	NOTA DE VENTA	*****	355	\$2,930.00	NO
183	NOTA DE REMISION	*****	355	****	SI
184	NOTA DE REMISION	*****	356	\$149.57	SI

185	FACTURA	*****	357	\$6,408.14	NO
186	RECIBO DE PAGO	*****	358	\$650.00	SI
187	NOTA DE REMISIÓN	*****	359	\$3,702.81	SI
188	FACTURA	*****	360	\$14,624.82	SI
189	NOTA DE REMISIÓN	*****	361	\$12,727.79	SI
190	NOTA DE DEVOLUCIÓN	*****	362		SI
191	FACTURA	*****	363	\$708.02	SI
192	FACTURA	*****	364	\$1,710.18	SI
193	FACTURA	*****	365	\$13,832.40	SI
194	NOTA DE VENTA	*****	367	\$1,925.00	SI
195	NOTA DE VENTA	*****	367	\$3,645.00	SI
196	NOTA DE VENTA	*****	367	\$1,450.00	SI
197	NOTA DE VENTA	*****	368	\$3,520.00	SI
198	NOTA DE VENTA	*****	368	\$207.00	SI
199	NOTA DE REMISIÓN	*****	368	\$2,500.00	NO

191,109

\$65,983.43

\$257,097.59

De lo anterior se desprende que aquellas documentales sombreadas en la tabla que se inserta no fueron ratificadas por quienes las exhibieron, además que el voucher visto a fojas trescientos cincuenta y nueve bis corresponde al pago de la factura agregada a fojas trescientas sesenta de esta causa y que la nota vista a fojas trescientos sesenta y dos ampara una devolución, por lo que no deben comprenderse dentro de la suma que arrojan las documentales ratificadas y dado esto a las que fueron ratificadas si bien se les concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en nada favorece a la parte oferente, en observancia a lo siguiente:

En ninguna de las notas se hace la observación

de que es material para la obra de construcción objeto de la presente causa y si el demandado tiene como actividad la construcción de obras luego entonces dicho material se pudo aplicar a cualquiera de aquellas que está construyendo; además de lo anterior, se considera que la obra objeto de esta causa fue establecida en un valor determinado, por lo que para poder concluir que las notas amparan materiales utilizados en obras extraordinarias efectuadas en el inmueble objeto de este asunto, debió probarse primeramente la existencia de estas obras y el consentimiento de la parte actora para la realización de las mismas, sin que el demandado aportara prueba alguna para justificar dichas obras, por lo que resulta irrelevante el alcance probatorio que se le ha otorgado a las documentales ratificadas y sin que se les conceda valor alguno a aquellas que no fueron ratificadas, por no darse en ellas la condición que impone el artículo 346 respecto a documentales privadas provenientes de terceros a fin de que se les pueda otorgar valor a las mismas.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a la lista de raya que se anexo a la contestación de demanda y obra de la foja doscientos setenta y cinco a doscientos noventa y uno de este asunto, a la cual no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con

y con el emitido por el Perito Tercero en discordia Arquitecto ***** y agregado a los autos de la foja setecientos treinta y seis a la trescientos cincuenta y siete, dictámenes que se valoran atendiendo a lo siguiente:

Es necesario señalar que conforme a lo que establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la valoración de la prueba pericial queda a la prudente apreciación del juzgador, mas esto no debe de ser de manera arbitraria, pues ha de sujetarse a las reglas de la sana crítica, consistente en una operación lógica sustentada en la correcta apreciación de las cosas y en la experiencia del juzgador, así como en la información que al juzgador proporcionan los peritos sobre el caso concreto con relación a aquellos aspectos que escapan al común de la gente y requieren de conocimientos especiales en la ciencia, arte técnica, oficio o industria de que se trate y que con base en esto pueda el juzgador desestimar los peritajes de encontrar que las conclusiones a que llegan contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las

presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con

otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica,

o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época No. Registro: 181056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490.* Considerando lo anterior y una vez analizados los dictámenes mencionados, a los mismos no se les otorga ningún valor, atendiendo a lo siguiente:

En cuanto al dictamen emitido por el Ingeniero ***** y agregado a los autos de la foja quinientos veintitrés a la quinientos setenta y uno, se observa que para elaborar su dictamen realizó inspección física del inmueble y tomó fotografías de la obra, de las fotografías que se incluyeron en el Dictamen se observa que parte de lo construido se encuentra en obra negra, principalmente el muro colindante, se advierten trabajadores en la misma y la herramienta que se utiliza para ello, lo que conlleva a

establecer que dichas fotografías fueron tomadas tiempo antes de que se abandonara la obra y que por tanto no son coetáneas al dictamen, lo que conlleva a sostener que el perito no se constituyo físicamente en la obra o que su dictamen no se ajusta al avance de la obra en el tiempo en que emite su dictamen, pues al respecto se toma en cuenta la confesión expresa que ambas partes vierten al articular y absolver posiciones, de que el veinticinco de enero de dos mil dieciséis el demandado ***** retiro la herramienta y los materiales que utilizaba en la obra a que se refiere la presente causa, lo que da sustento para no concederle valor alguno al Dictamen del perito mencionado.

En cuanto al Dictamen rendido por el M. en Val. Ingeniero ***** y agregado a la foja seiscientos cuarenta y ocho y a la seiscientos cuarenta y cuatro, tampoco se le otorga ningún valor, pues el perito no aporta fotografías que ilustren el avance de la obra, no describe la superficie de cada área construida, su dictamen resulta contrario a toda lógica jurídica si se toma en cuenta que el avance de la obra seria de acuerdo a los pagos parciales que efectuara la dueña de la obra según lo estipulado en la clausula sexta del Contrato basal, luego entonces resulta absurdo que cuando ***** abandono la obra y que fue el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la misma tuviera un avance del ochenta y cinco por ciento, pues de acuerdo con esto reflejaría un costo de ochocientos cinco mil trescientos setenta y cinco pesos lo construido de acuerdo al costo total estipulado y al incremento de dieciocho mil trescientos cincuenta pesos reconocidos por la parte actora

y demandada en la reconvención como obra extraordinaria, y se dice que esto no es acorde por razón de que los pagos parciales se iban proporcionando de acuerdo al avance de la obra y se ha probado que la duela de la obra únicamente cubrió la cantidad de setecientos veinticinco mil pesos del costo total de la misma, lo que da sustento para no otorgarle valor alguno al dictamen señalado al inicio de este apartado.

En cuanto al Dictamen rendido por el Arquitecto ***** como perito tercero en discordia designado por esta Autoridad y visto de la foja setecientos treinta y seis a la setecientos cincuenta y siete, se observa que no se ajusta a los cuestionarios a que se sujetaron las pruebas periciales admitidas a las partes y se limita en establecer cuál es el costo de la obra realizada en el inmueble a que se refiere el contrato basal; además llama la atención que aporte como fotografías ilustrativas de su dictamen, algunas de aquellas que también anexo el perito de la parte actora y que como ya se dijo al no otorgarle valor a dicho dictamen, son contrarias a toda lógica jurídica, tomando en cuenta que el demandado retiro toda la herramienta que se requería para la construcción de la obra desde el veinticinco de enero de dos mil dieciséis y no obstante esto las fotografías anexas al dictamen en análisis, reflejan que hay andamios armados y personas laborando en la obra, lo que conlleva a establecer que dichas fotografías fueron tomadas antes de la fecha mencionada y por ende no se coetáneas al dictamen, lo que arroja presunción de que fueron proporcionadas por la parte actora

y tomadas cuando aun estaba en construcción la obra, lo que da sustento para no otorgarlo tampoco valor a este dictamen.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto cada y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resultan favorables a ambas partes, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados y por lo precisado al valorar cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fue e in obvio de espacio y tiempo.

También le es favorable a las partes, lo siguiente:

A la parte demandada y actora en la reconvención, lo estipulado en las clausulas cuarta y sexta del Contrato basal, que a la letra dicen: "CUARTA.- ANTICIPO: Para la iniciación de los trabajos "EL CONTRATANTE" otorgara lo correspondiente a la primera quincena de acuerdo al programa financiero. ANEXO 02 El Incumplimiento de parte de "EL CONTRATANTE", en este aspecto prorrogara en igual plazo la fecha originalmente pactada de Terminación de los trabajos.- SEXTA.- FORMA DE PAGO: las partes convienen en que el pago de los trabajos realizados al Amparo del presente contrato, se lleve a cabo mediante pagos quincenales el importe de los trabajos realizados en el periodo correspondiente según se precisa en la clausula tercera de este Contrato, al recibir el pago se extenderá un recibo por el monto recibido, monto acumulado y monto por ejercer. **De lo anterior se desprende que los pagos se efectuarían de acuerdo al pago parcial que**

realizara la contratante y conforme al avance de la obra, lo cual quiere decir que no se efectuaría ningún pago si el pago anterior no se justificaba con avance de obra, por lo que si la parte actora realizo cada pago observando lo anterior, se lleva a establecer que el mismo se efectuaba una vez verificado el avance de la obra y esto a la afirmación de que la única cantidad que no está respaldada en avance de obra es la que corresponde al veinticinco de enero de dos mil dieciséis, pues es la fecha en que el demandado ***** retiro toda la herramienta de la obra objeto de la causa. Ciertamente la parte actora señala que cuando se efectuaba cada pago se aclaraba cuantas semanas de trabajo comprendía, más esto fue controvertido y la actora no apporto prueba alguna idónea alguna para justificar dichos acuerdos y derivado de esto se atiende a lo estipulado en el Contrato.

Le es favorable a la parte actora, lo estipulado en la clausula octava del Contrato basal y que a la letra dice: "OCTAVA.- TRABAJOS EXTRAORDINARIOS: cuando a juicio de "EL CONTRATANTE" sea necesario llevar a cabo trabajos extraordinarios que no estén comprendidos en el proyecto y en el programa original deberá hacerlo saber a "EL CONTRATISTA" por medio de la bitácora de obra anotando la autorizacion por concepto y volumen, así como las especificaciones particulares para integrar el costo directo. La orden siempre deberá estar basada tomando en cuenta el techo financiero autorizado. **De lo anterior se desprende que toda trabajo extraordinario de la obra requería de autorización por escrito por parte de la**

contratante, sin que en el caso el demandado ***** aportaba prueba documental alguna para justificar la existencia de trabajos extraordinarios, de donde deriva que el único trabajo extraordinario justificado es el que reconoce la parte actora y demandada en la reconvención y que corresponde al tres punto setenta y tres por ciento y con un costo de dieciocho mil trescientos cincuenta pesos, dado que el precio de porcentaje indicado no se controvierte y dando como precio total de la obra la cantidad de novecientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos.

Elementos de prueba anteriores a los cuales se les concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 338 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **PRESUNCIONAL**, la cual resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de haberse estipulado en el Contrato basal que los pagos se efectuarían quincenalmente de acuerdo al importe de los trabajos realizados en el periodo correspondiente, es decir, en los quince días anteriores a la fecha del pago y desde luego a fin de verificar la aplicación del pago anterior, de donde surge presunción grave de que la dueña de la obra verifico la aplicación de los pagos efectuados en la obra antes de realizar el siguiente pago; presuncional a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a

determinar que la parte actora y demandada en la reconvenión acreditó los elementos constitutivos de su acción, así como sus excepciones y que el demandado no justificó sus excepciones como tampoco los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

I).- En cuanto a la acción que hace valer la actora *****, consistente en la devolución de la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, como diferencial de la cantidad cubierta por su parte y precio de la obra realizada, se hace el siguiente pronunciamiento.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado *****, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contrario, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de Oscuridad en la demanda, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando IV de esta sentencia, misma que se declaró improcedente, por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.

La de Falta de Acción y de Derecho en la parte actora para exigir las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, sustentada substancialmente en los siguientes argumentos: **a)** Que por acuerdo de voluntades entre la actora y su parte, llevado a cabo con

posterioridad a la celebración del Contrato, arrojaba un costo extra de trece mil trescientos veintiséis pesos con cincuenta y un centavos; que posterior a esto el Contrato basal sufrió nuevas modificaciones y excedentes de obra (se describen en los puntos uno, dos y tres de la contestación de demanda), cuyo costo es de ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con diecinueve centavos y que sumado al excedente de obra antes señalado, arroja un total de **DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS**, además el precio no se cubrió conforme a lo pactado originalmente, ya que la actora iba haciendo depósitos y sin que en los mismos se consideraran los gastos extraordinarios y excedente de la obra y aun cuando la accionante se obligo a cubrirlos el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, tan solo deposito la cantidad de veinticinco mil pesos y que al requerirla por el pago del excedente, acordaron que se pagaría a mas tardar el dos de febrero de los mil dieciséis a fin de poder continuar con la obra y sin que la actora realizara dicho pago; **b)** Que el avance de la obra es del setenta y cuatro punto noventa y cuatro por ciento y el porcentaje de lo pagado con relación al valor total de la obra es del sesenta y ocho punto noventa y siete por ciento, lo que arroja en su favor un cinco punto noventa y siete por ciento de obra realizada arriba de lo que se ha pagado, por lo que negarse la actora a cubrir la cantidad de doscientos once mil quinientos diecinueve pesos con ochenta y dos centavos para continuar con la conclusión de los detalles de terminación de obra, es por lo que

considera que la misma no se concluyo por causa imputable a la parte actora; **c)** Que con posterioridad a la celebración del Contrato, acordaron que conforme se fueran haciendo los pagos se iría dando el avance de la obra y lo cual tampoco cumplió la parte actora, pues desde el veinticinco de enero de dos mil dieciséis únicamente le deposito la cantidad de veinticinco mil pesos, cuando debió haberla depositado la suma de doscientos once mil quinientos diecinueve pesos con ochenta y dos centavos por las modificaciones y excedentes de obra, como tampoco le cubrió la cantidad de doscientos veintidós mil seiscientos pesos como faltante del precio original de la obra, lo que ha generado un perjuicio a su patrimonio; **d)** Que son ciertos todos los pagos señalados por la parte actora del punto diez al treinta y uno de hechos de la demanda, con la salvedad de que todos y cada uno de ellos se efectuaron para realizar las obras y trabajo y no por las modificaciones y excedente de obra realizada y que asciende a la cantidad de doscientos once mil quinientos diecinueve pesos con ochenta y dos centavos.

Excepción que resulta improcedente en razón de que los argumentos señalados no tienen sustento jurídico alguno, primeramente porque como ya quedo establecido al valorar la documental relativa al Contrato base de la acción, en el mismo se consigna un contrato de Obra a precio alzado, al haberse obligado el demandado ***** a la construcción de una obra y su contraria a pagar por dicha obra la suma de novecientos veintinueve mil quinientos pesos, por tanto, se está en las hipótesis previstas por los artículos 2981 y 2991 del Código Civil vigente del

Estados, que se refieren precisamente al Contrato de Obra a precio alzado y que por el monto de este se exige su Otorgamiento por escrito, lo que también aplica a todo cambio, modificación o ampliación de la obra, lo que justifica lo estipulado por las partes en la cláusula Octava del Contrato, en donde establecen que todo trabajo extraordinario no comprendido en el proyecto y programa original, deberá hacerse saber al Contratista por medio de la bitácora de obra, notando la autorización por concepto y volumen, así como las especificaciones particulares para integrar el costo directo, luego entonces de acuerdo con esto el demandado ***** no podía realizar ninguna obra extraordinaria sin contar con la autorización por escrito de la dueña de la obra, aunado a que no apporto prueba idónea alguna para justificar que independientemente de la autorización formal señalada fuera estipulado por las partes en forma verbal la ampliación o bien otras obras extraordinarias que el proyecto original no comprendió, por lo que esta parte de sus argumentos resultan infundados. Por otra parte, los porcentajes de avance de la obra no se demostraron con prueba idónea alguna, pues a las pruebas periciales que les fueron admitidas a las partes y tendientes a demostrar lo anterior, no se les otorgó valor alguno por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que en observancia a lo previsto por los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que desde que se perfeccionan los Contratos

mediante el consentimiento de quienes lo celebran, cada uno de ellos se obliga en la manera y términos que aparezca quiso obligarse, por lo que para determinar los porcentajes tanto de lo pagado con relación al precio total y al avance de obra, se atiende a lo estipulado en el Contrato como precio de la obra y la confesión vertida por las partes de que se realizaron obras extraordinarias del tres punto setenta y seis por ciento y con un costo de dieciocho mil trescientos cincuenta pesos, lo que arroja como precio total de la obra la cantidad de novecientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos, luego entonces la cantidad de setecientos veinticinco mil pesos que cubrió MARTHA *****, refleja un porcentaje de pago de setenta y seis punto cincuenta y uno por ciento del total del precio antes indicado; por otra parte, si se considera que el avance de la obra se daría de acuerdo a los pagos que realizara la dueña de la obra, arroja una presunción a favor de esta de que no se realizó obra alguna sin que estuviera soportada en su pago previo, por lo que atendiendo a esto y a la circunstancia de que el demandado ***** abandonó la obra el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, conlleva a establecer que el avance de la obra correspondía a los pagos efectuados con anterioridad a esa fecha, por lo que dicho avance era del setenta y tres punto ochenta y siete por ciento, porcentajes que se obtienen multiplicando la cantidad cubierta por ciento y lo obtenido se divide entre el total del precio, arrojando así los factores de porcentaje que se han anunciado, lo anterior conlleva a determinar que esta parte de los argumentos resulta

infundado. Lo anterior da sustento a la determinación de que la excepción en comento resulta improcedente.

En cambio la parte actora ha demostrado que le asiste derecho para exigir se le reembolse la cantidad que su parte ha cobrado y que no este respaldada por la obra que el demandado ***** realizo en apego al Contrato base de la acción, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 1820 y 2508 del Código Civil vigente del Estado, el dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede demandar la rescisión de un Contrato de Obra a precio alzado y más si se considera que en el caso se ha demostrado por confesión expresa de ***** , que sin causa alguna este abandono la obra, al no probar su parte la existencia de trabajos extraordinarios que le dieran derecho a exigir su pago y por el contrario la actora ***** prueba que el mismo día en que ***** abandono la obra su parte le cobró la cantidad de veinticinco mil pesos como parte del precio acordado, por lo que con sustento en las normas legales antes invocadas, se declara rescindido el Contrato de obra a precio alzado que en fecha quince de mayo de dos mil quince celebraron las partes de este juicio y que se exhibió como base de la acción.

Dado lo anterior y observando además lo previsto por los artículos 1677 y 1715 del Código Sustantivo de la Materia vigente del Estado, así como atendiendo a lo estipulado en la clausula Sexta del fundatorio de la acción, de que el precio se cubriría

mediante pagos quincenales que comprendería el importe de los trabajos realizados en el periodo inmediato anterior, lo que se confirma con el primer pago efectuado por la parte actora y que fue de cincuenta mil pesos, el cual se entregó como anticipo para iniciar la obra, lo que conlleva a sostener que en efecto cada pago se realizaría conforme al avance de la obra de acuerdo al pago inmediato anterior, por lo que partiendo de esto se tiene que los pagos efectuados por ***** hasta el correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y que suman la cantidad de setecientos mil pesos, quedaron amparados con la obra realizada por el demandado ***** hasta esa fecha, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2498 y 2501 del Código civil vigente del Estado, pues al efectuarse el siguiente pago el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la dueña de la obra se dio por recibida del avance de lo construido al efectuar el último pago y que fue el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, que al corresponder a la fecha en que ***** abandono la obra, da sustento para establecer que el ultimo pago y que es por la cantidad de veinticinco mil pesos ya no se aplico a la obra, lo que da derecho a la parte actora para exigir la devolución de dicha cantidad, más no le asiste derecho para reclamar la que indica en el inciso c) del proemio de su escrito inicial de demanda, por lo que se condena a ***** a devolver a la parte actora la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS como excedente que le fue cubierto por ***** el veinticinco de enero de dos mil dieciséis y que ya no se aplico a trabajos en la obra a que se refiere el Contrato

basal

También le asiste derecho a la actora ***** para exigir de su contraria el pago de los daños y perjuicios que se le han ocasionado a su parte, al haber abandonado la obra ***** sin causa alguna que lo justificara, pues se está en lo previsto por los artículos 1898, 1975, 1979 y 1980 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se condena a ***** al pago de los mismos, consistiendo los primeros en la diferencia que se dé entre el precio estipulado por las partes para la culminación de la obra a que se refiere el Contrato basal y acorde con la memoria descriptiva y programa de obra físico-financiero que forman parte del Contrato y aquel que se requiera para terminar la obra, descontando desde luego de ello la cantidad de doscientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos que la dueña de la obra aun no ha cubierto, los que se regularan en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos de acuerdo a lo que establece el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; y también se le condena a pagar a la actora intereses legales sobre la cantidad de veinticinco mil pesos a partir del veinticinco de enero de dos mil dieciséis a la fecha y demás que se sigan generando hasta el pago total de la misma, los cuales se regularan en ejecución de sentencia, con los mismos fundamentos legales que se han señalado y a lo que dispone el artículo 2266 del Código Sustantivo de la Materia vigente del Estado.

B).- En cuanto a la acción que la reconvención plantea ***** , y que se hace consistir en la obligación de

***** sobre el pago de la cantidad de doscientos once mil quinientos diecinueve pesos con ochenta y dos centavos por concepto de modificaciones y excedentes de obra que se realizaron en el inmueble propiedad de ***** y ubicado en Circuito de la Rioja numero cincuenta y ocho identificado como lote uno de la manzana cinco del Fraccionamiento Las Cavas de esta Ciudad de Aguascalientes y como consecuencia el pago de los perjuicios que su incumplimiento ha generado, la misma se resuelve en los siguientes términos.

Previo a realizar un pronunciamiento sobre la acción planteada en la reconvención, se analizan las excepciones planteadas por la demandada *****, porque de acuerdo a lo que disponen los artículos 32 al 34 y 229 del código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el ejercicio de la acción se combate con la oposición de las excepciones y se decidirán en la definitiva, con la salvedad de aquellas que son de previo y especial pronunciamiento, demandada que en el caso invoco las siguientes: la de Oscuridad en la demanda que ya fue resuelta en el considerando IV de esta sentencia, la cual se declaro improcedente.

Y respecto a la excepción de falta de acción en el actor reconvencionista, para exigir de su parte las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, se considera fundada la misma, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que establece el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, existe correspondencia de obligaciones entre las partes que celebran un contrato

bilateral y el incumplimiento de una de las partes da derecho a la otra para exigir su cumplimiento o la rescisión del Contrato, más para tener derecho a esto es necesario que quien lo demanda diera cumplimiento con las obligaciones que a su parte impone tal contrato. En el caso que nos ocupa la demandada ***** sustenta la excepción en comento en que para llevar a cabo trabajos extraordinarios no comprendidos en el proyecto ni en el programa original, era necesario hacerlo saber por escrito mediante la bitácora de obra anotando la autorización por concepto y volumen, así como las especificaciones particulares para integrar el costo directo, lo que a su parte no se hizo saber en forma alguna y además que no autorizo concepto y volumen sobre obra de tal naturaleza y menos que esto se llevara a cabo el quince de abril de dos mil quince si el Contrato se celebró el quince de mayo de dicho año, pues de haberse dado se especificaría al momento de la celebración de este; además señala que a partir del mes de septiembre de dos mil quince su contraria comenzó a atrasarse en las obras con respecto al programa establecido y suspendiendo las obras el veintidós de enero de dos mil dieciséis y fue el veinticinco de dicho mes y año cuando retiró su material de trabajo, por lo que al efectuar un avalúo o peritaje de lo construido, se obtuvo que la obra tiene un presupuesto de avance de cuatrocientos cincuenta y ocho mil veinte pesos con veinte centavos y existiendo una diferencia entre lo que pago y lo construido de trescientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos con setenta centavos; excepción que resulta fundada, pues de acuerdo a

lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el actor reconvencionista estaba obligado a probar las obras extraordinarias que dice realizó para tener derecho a exigir el pago de las mismas y sin que en el caso aportara prueba idónea alguna para justificar primeramente que fueron autorizadas por la dueña de la obra, en segundo lugar que se efectuaron las mismas y por último el costo de ellas, de donde deriva lo fundado en parte de la excepción.

No es fundada la misma en cuanto a los porcentajes que indica la demandada y cantidad que a su juicio se le adeuda como diferencial entre lo pagado y costo de la obra realizada, pues como ya se ha dicho al resolver la acción que hizo valer, al no demostrarse con prueba pericial alguna los porcentajes de avance de la obra, esto se resuelve con base en lo establecido en el fundatorio de la acción y que de acuerdo a lo previsto por los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, las partes de este juicio quedaron sujetas a lo estipulado en dicho acto jurídico, por lo que observando lo previsto en la clausula sexta de dicho Contrato, se tiene que los pagos se efectuarían de acuerdo al avance de la obra según el pago efectuado en el periodo inmediato anterior, de donde se concluye que no se efectuaba otro pago sino estaba respaldado con avance de obra en proporción al último pago realizado, por lo que si la demandada efectuó el último pago el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, es porque verificó el avance de obra que se respaldó en el pago anterior a la fecha indicada y que

fue el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; así las cosas, se tiene que si a esta ultima fecha ***** había cubierto la cantidad de setecientos mil pesos y el costo total de la misma era de novecientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos, según lo confiesa esta en el punto trigésimo segundo de su demanda, por tanto, lo cubierto corresponde al setenta y tres punto ochenta y siete por ciento del costo total de la obra y no los porcentajes que indican las partes.

No obstante lo señalado en el apartado anterior, se concluye que es fundada la excepción de falta de acción que invoca la demandada *****, pues el actor reconvencionista no probó con elemento de prueba alguno que la obra construida por su parte y que es objeto del contrato basal, tenga un costo mayor a la cantidad cubierta por la dueña de la obra, como tampoco acreditó la existencia de obras extraordinarias y mucho menos que las mismas estuvieran autorizadas por escrito, como se estipuló en la cláusula octava del fundatorio de la acción, consecuentemente no justifica los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se absuelve a ***** del pago de la cantidad de doscientos once mil quinientos diecinueve pesos con ochenta y dos centavos que se le reclaman por concepto de suerte principal, así como también de las anexidades que se indican en los incisos b) y c) del proemio del escrito de demanda reconvenicional en apego a lo previsto por el artículo 82 del señalado Ordenamiento legal.

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que **la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso**, hipótesis que cobra aplicación toda vez que el demandado y actor en la reconvención ***** resulta perdidoso al no justificar sus excepciones, como tampoco la acción planteada en su reconvención y en razón de esto se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, mismos que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que han accionado las partes y que en ella la actora y demandada en la reconvención ***** probó su acción y excepciones planteadas.

SEGUNDO.- Se declara que el demandado y actor en la reconvención ***** no justificó sus excepciones, como tampoco la acción que hizo valer

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara rescindido el Contrato de Obra a Precio Alzado que las partes de este juicio celebraron el quince de mayo de dos mil quince, dado que el demandado ***** abandono la obra.

CUARTO.- Dado lo anterior, se condena al demandado ***** a pagar a la actora ***** la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS como excedente entre la cantidad cubierta como parte del costo de la obra y lo construido, además a cubrir sobre la misma intereses legales, los que se regularan en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el considerando ultimo de esta sentencia.

QUINTO.- No procede condenar a la demandada en la reconvención al pago de la cantidad de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, dado que el actor en la reconvención ***** no acredito que lo construido por su parte exceda en costo a la cantidad cubierta por la dueña de la obra, como tampoco acredito las obras extraordinarias en que sustenta su reclamo, por lo que se absuelve a ***** del pago de la cantidad mencionada y de las demás anexidades que se le reclaman.

SEXTO.- Se condena a ***** al pago de los gastos y costas que se han erogado por la tramitación de este juicio y que comprende tanto los de la acción del principal como los de la reconvención, mismos que se regularan en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de

los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO,** que autoriza y da fe. Doy Fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*